



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 283 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 10 SET. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 1234-2009-OS-GFM por el que se inicia el procedimiento administrativo sancionador a la empresa Compañía Minera Colquirrumi S.A., el escrito de descargo presentado el 17 de agosto de 2009, los demás actuados en el expediente N° 308-08-MA/E; y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

- a. Los días 18, 20, 21 y 23 de agosto de 2008 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao de la Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, COLQUIRRUMI), a cargo de la supervisora externa Minera Interandina de Consultares S.R.Ltda-MINEC (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 073-2008/MINEC de fecha 15 de setiembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de la Supervisión Especial (folio 02 al 87 del expediente N° 308-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 1234-2009-OS/GFM, notificado con fecha 10 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a COLQUIRRUMI el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 88 del expediente N° 308-08-MA/E).
- d. Con registro N° 1216855, de fecha 17 de agosto de 2009, COLQUIRRUMI presentó los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 90 al 120 del expediente N° 308-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>1</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 "Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 283 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>2</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIÓN

**Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Minero Metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), debido a que en el punto de monitoreo identificado como E-18 según código del OSINERGMIN, correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de Quebrada El Sinchao, se incumplieron los valores establecidos como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto a los parámetros: potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales suspendidos (STS) y hierro (Fe)**

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
E-18	Efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas Quebrada El Sinchao	pH, STS y Fe

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 283 -2012-OEFA/DFSAI

### III. ANALISIS

#### 3.1 Imputación efectuada

##### Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos

Infracción grave al artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo identificado como E-18 según código del OSINERGMIN, correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de Quebrada El Sinchao, se incumplieron los valores establecidos como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I<sup>5</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, respecto a los parámetros: pH, STS y Fe.

#### 3.1.1 Descargos

- COLQUIRRUMI sostiene que inició sus operaciones mineras a inicio de los años 70, paralizándolas definitivamente en marzo de 1991, realizando a partir de dicha fecha la remediación de los pasivos mineros existentes.
- El titular minero, comenta que las empresas mineras: Minera Yanacocha S.R.L., Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y Gold Fields La Cima S.A., con la intención de hacer frente a los pasivos ambientales existentes en la provincia de Hualgayoc en Cajamarca, suscribieron un Convenio Marco con el Fondo Nacional del Ambiente (en adelante, FONAM) para la constitución de un fideicomiso con el propósito de financiar la ejecución de un Programa para la remediación medio ambiental de la provincia de Hualgayoc, dando origen al "Proyecto del Diseño Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao".
- Con fecha 23 de junio de 2006, las empresas y el FONAM acordaron encargar a COLQUIRRUMI la supervisión de la construcción de la Planta, suscribiéndose el 05 de enero de 2007, el Convenio de Gestión FONAM-COLQUIRRUMI, en el que se describen las obligaciones que COLQUIRRUMI debía de cumplir como encargado de la supervisión de la construcción.
- Al llegar a la Fase Final de la construcción de la Planta, el FONAM y COLQUIRRUMI consideraron pertinente la suscripción de un Convenio de Gestión, Entrega y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao, estableciéndose las condiciones en que se llevaría a cabo la gestión, entrega y operación de la Planta.

<sup>4</sup> Artículo 4<sup>o</sup>- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>5</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero - Metalúrgicos

#### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 283 -2012-OEFA/DFSAI

- e. Por último, COLQUIRRUMI indica que el responsable de la Planta es el FONAM, el mismo que realizó monitoreos a los efluentes antes y después de las descargas, cuyos resultados en los meses de agosto y setiembre de 2008, mostraron que los parámetros no superaban los NMP.

### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en los excesos de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en para los parámetro pH, STS y Fe.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 09 y 12 del expediente N° 308-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-18, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas Quebrada El Sinchao.
- d. El punto identificado E-18, cuyos resultados obran a folio 11 del expediente N° 308-08-MA/E fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002 y se sustenta en los Informes de Ensayo N° MA805107-A y MA805106-B.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, STS y Fe en el punto E-18, incumplen los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Resultados del muestreo del efluente E-18 respecto al parámetro pH**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-18	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Día 1 23/08/08	1° Turno (folio 36)	5.0
			Día 3 21/08/08	1° Turno (folio 37)	5.8

**Cuadro N° 2: Resultados del muestreo del efluente E-18 respecto al parámetro STS**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-18	STS	50 mg/l	Día 1 23/08/08	1° Turno (folio 19)	1 134 mg/l
				2° Turno (folio 20)	822 mg/l
				3° Turno (folio 20)	832 mg/l
			Día 2 20/08/08	1° Turno (folio 20)	1 114 mg/l





9. A modo de reseña, cabe señalar que el 05 de enero de 2007, el FONAM y COLQUIRUMI suscribieron un Acta de Acuerdo, en el que establecieron las

(subrayado nuestro, folio 104 del expediente N° 308-08-MA/E).  
 (...) 7.1 De-comprobarse, con anterioridad al plazo máximo de un año antes indicado, que COLQUIRUMI ha dejado de contribuir a la producción de aguas ácidas que requieren de tratamiento en LA PLANTA de propiedad del FONAM, ya sea por motivo de emisión cero o por que las emisiones de COLQUIRUMI cumplen con los Límites Máximos Permisibles exigidos por Ley, (...) COLQUIRUMI hará entrega de LA PLANTA al FONAM, quedando sin efecto a partir de dicho momento, la obligación de operar la misma”

**“SETIMA: OBLIGACIONES DE COLQUIRUMI**

De lo descrito se entiende que, COLQUIRUMI era responsable por las operaciones de la Planta hasta un año después de la culminación de la construcción de la misma, o hasta que la empresa minera deje de contribuir, aguas ácidas que requieran de tratamiento en la Planta, conforme se aprecia de lo siguiente:

7.1 Encargarse de la Operación de LA PLANTA por el término máximo de un año computado a partir de la fecha de entrega oficial de la misma, conforme a lo establecido en la cláusula quinta del presente Convenio. Una vez transcurrido el año, COLQUIRUMI hará entrega inmediata de LA PLANTA al FONAM, quedando sin efecto automáticamente la obligación de operar la misma” (subrayado nuestro, folio 104 del expediente N° 308-08-MA/E).

**“SETIMA: OBLIGACIONES DE COLQUIRUMI**

f. Referente a lo señalado por COLQUIRUMI, respecto a que solo fue la encargada de la supervisión de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao, cabe precisar que, lo argumentado no se condice con lo descrito en el punto 7.1 de la cláusula Sétima del Convenio de Gestión, Entrega y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao, suscrito por el FONAM y COLQUIRUMI el 07 de abril de 2008 (fecha anterior a la supervisión)

**Cuadro N° 3: Resultados del muestreo del efluente E-18 respecto al parámetro Fe**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/MM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-18	Fe	2 mg/l	20/08/08	2° Turno (folio 23)	4 mg/l
				3° Turno (folio 23)	3.2 mg/l

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/MM	Día	Resultados	
				Turno	Resultado
E-18	Fe	2 mg/l	21/08/08	2° Turno (folio 22)	766 mg/l
				3° Turno (folio 22)	1 026 mg/l
				1° Turno (folio 22)	760 mg/l
				2° Turno (folio 24)	1 120 mg/l
				3° Turno (folio 24)	1 192 mg/l
				2° Turno (folio 24)	1 192 mg/l

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 283 -2012-OEFA/DFSAI

condiciones en las que se gestionaría la ejecución del proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas Quebrada El Sinchao (folios 96 al 100 del expediente N° 308-08-MA/E); posteriormente, el 07 de abril de 2008, las partes acordaron las condiciones en que se llevaría a cabo la fase final de la construcción, operación y entrega final de la Planta al FONAM, suscribiendo el Convenio respectivo (folios 101 y 109 del expediente N° 308-08-MA/E), el mismo que conforme al numeral 7.1 de la cláusula Séptima, descrito líneas arriba, compromete a COLQUIRRUMI a encargarse de la Operación de la Planta por el plazo máximo de un año, computados a partir de la fecha de entrega oficial de la misma.

Al respecto, el 20 de junio de 2008, se inauguró la Planta de Tratamiento e inició sus operaciones; por lo que, en consideración al compromiso descrito en el numeral 7.1 de la cláusula Séptima del Convenio de gestión, entrega y operación de la Planta, corresponde considerar a COLQUIRRUMI como el responsable de las operaciones desarrolladas por la mencionada Planta de Tratamiento.

- h. En tal sentido, siendo que a la fecha de la supervisión en campo, la misma que se realizó los días 18, 20, 21 y 23 de agosto de 2008, la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao venía operando, encontrándose a dos meses de inaugurada, corresponde concluir que COLQUIRRUMI no era únicamente el supervisor de la construcción de la Planta; sino que, en virtud al compromiso asumido en el numeral 7.1 de la Clausula Séptima del Convenio de Gestión, Entrega y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao, COLQUIRRUMI era el responsable de la Operación de la Planta hasta un año después de la finalización de la construcción; por lo analizado, carece de fundamento lo argumentado por la empresa minera.
- i. Asimismo, en referencia a lo mencionado por el titular minero, respecto a que el FONAM realizó monitoreos a los efluentes antes y después de las descargas, cuyos resultados en los meses de agosto y setiembre, mostraron que los parámetros no superaban los NMP; cabe precisar que los valores que se obtienen de las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión, deben ser entendidas en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas son puntuales<sup>6</sup>, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción. Por lo que los resultados a los que hace mención COLQUIRRUMI no constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso, careciendo de fundamento lo alegado.
- j. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2º<sup>7</sup> del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el

<sup>6</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. MEM.

### 4.3 Tipos de Muestras

(...)

**Muestras tomadas al azar (puntuales)** El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)

<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

**Niveles Máximos Permisibles.**- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 283 -2012-OEFA/DFSAI

bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

- k. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1°<sup>8</sup> de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no superen los LMP.
- l. Por su parte, en el artículo 142.2° de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- m. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- n. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- o. Por lo expuesto, se ha evidenciado que COLQUIRRUMI ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al incumplir los parámetros pH, STS y Fe en el punto de monitoreo E-18, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; correspondiendo imponer a COLQUIRRUMI una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

<sup>8</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

**Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

**Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 283 -2012-OEFA/DFSAI

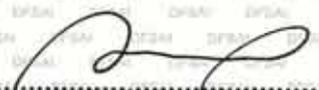
## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **COMPAÑIA MINERA COLQUIRRUMI S.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
**ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA